

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	á fuera.	16.
Tres id.	35		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 538.

Seccion de Fomento.

D. José Conosas Sanchez, vecino de esta capital, de profesion propietario, ha presentado á las doce menos cuarto de la mañana del día 28 del actual solicitud de registro de doce pertenencias de la mina titulada «La Esperanza,» de mineral plomo, sito en el parage llamado cerro del Trigo, terreno de la propiedad del Sr. Duque de Almodóvar, término de Villaviciosa, lindante al N. con terrenos de Villaviciosa, ó sea la dehesa de la Vega del Bollar, al O. baldíos de Almodóvar, al S. la casa de Villalovilla y Guadiato y al E. con la cabezada de la colada del Berroñon.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida un peñon redondo á media falda del cañalizo que se encuentra al S. SE., desde donde se medirán 100 metros al Ste., donde se colocará la 1.ª estaca, ó sea en el punto de partida; desde esta en direccion P. se medirán 600 metros y se colocará la 2.ª; desde esta en direccion N. se medirán 300 metros y se colocará la 3.ª; y desde esta en direccion S. 300 metros y se colocará la 4.ª

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo 23 de la Ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 31 de Mayo de 1873.

El Gobernador,

Mamés de Benedicto.

Núm. 539.

Seccion de Fomento.-Negociado de Agricultura, Industria y Comercio. —Montes.—Deslindes.

Habiéndose efectuado en los días 6 y 7 de Febrero último el deslinde de la dehesa Boyal de Espiel, he acordado conceder á las corporaciones y particulares que se crean perjudicados el término de 15 días para que espongan ante este Gobierno de Provincia las reclamaciones que deseen.

Lo que he acordado publicar por el presente en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 34 del Reglamento vigente del ramo.

Córdoba cuatro de Junio de mil ochocientos setenta y tres.

El Gobernador,

Mamés de Benedicto.

Núm. 540.

Seccion de Fomento.-Negociado de Agricultura, Industria y Comercio. —Montes.—Deslindes.

Habiéndose efectuado el día 21 de Enero último el deslinde de la dehesa Boyal de Hornachuelos, he acordado conceder á las corporaciones y particulares que se crean perjudicados, el término de 15 días para que espongan ante este Gobierno de provincia las reclamaciones que deseen.

Lo que he acordado publicar por el presente en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 34 del Reglamento vigente del ramo.

Córdoba cuatro de Junio de mil ochocientos setenta y tres.

El Gobernador,

Mamés de Benedicto.

Núm. 541.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil,

procederán á la busca de dos mulos, cuyas señas se espresan á continuacion, los cuales fueron robados á D. Pedro Jarava Romero, vecino de Villamartin; y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del señor Juez de Arcos de la Frontera, con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 5 de Junio de 1873.

El Gobernador,

Mamés de Benedicto.

Señas.

Un mulo de 3 años, entre castaño y pardo, alzada cerca de la marca, y una mula de 7 años, pelo negro, alzada de marca, al parecer con pelos blancos por cima de la nariz, y las dos herradas con una jota en la nariz.

Núm. 542.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de una yegua, cuyas señas se espresan al pié, que fué robada á D. Manuel Rodriguez Guzman; y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Sr. Juez de Arcos de la Frontera con la persona en cuyo poder se encuentre, si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 5 de Junio de 1873.

El Gobernador,

Mamés de Benedicto.

Señas.

Una yegua castaña oscura, de cinco años, de alzada regular, tusa da del año pasado.

Ministerio de la Gobernacion.

Verificado el alistamiento para constituir la reserva de que habla el art. 12 de la ley votada y sancionada por la Asamblea Nacional en

17 de Febrero último, sólo falta, en lo que concierne á este Ministerio, que se realice el acto de declaracion de mozos útiles para el ingreso de los mismos en los cuadros de la reserva.

Ocasion oportuna es esta para manifestar de un modo claro y terminante cuán distinto es, por índole y carácter, el servicio actual del anterior en materia de reemplazos. Desaparece en el nuevo la talla, exencion injusta, y á no pocas arbitrariedades ocasionada; desaparece asimismo la redencion, ya por sustitucion, ya por metálico, declarándose sujetos al servicio todos los españoles de 20 años que no tengan alguna de las excepciones contenidas en todas nuestras leyes sobre el ejército, con lo cual el servicio de las armas se ennoblece y el deber de todos los ciudadanos se cumple; y últimamente, se da á la reserva un carácter en cierto modo pasivo, puesto que sólo ha de entrar en servicio, ó cuando falten voluntarios para cubrir las plazas del ejército activo, ó en caso de una guerra interior ó extranjera.

No se puede, por lo tanto, confundir ni el nuevo servicio de las reservas con el antiguo servicio militar, ni aquellas declaraciones de soldados por medio de la quinta con este llamamiento, hecho además en justa obediencia á una disposicion emanada de la última Asamblea Nacional.

Hechas estas indicaciones, convendrá para el mejor cumplimiento de la ley de 17 de Febrero último que V. S. se ajuste á las reglas siguientes:

1.ª La declaracion de mozos útiles para la reserva empezará el 15 del mes actual y quedará terminada el primer domingo del mes de Julio próximo venidero.

2.ª Conforme el art. 11 de la ley de 17 de Febrero, queda abolida la talla.

3.ª La declaracion de ingreso en la reserva ante las Comisiones provinciales dará comienzo el 15 del referido mes de Julio y termi-

nará el 31 de Agosto siguiente.

4.º Los Gobernadores señalarán con la anticipación oportuna, oyendo previamente á las Comisiones provinciales, los días en que hayan de presentarse los mozos de cada pueblo ó partido para que se verifique la declaración á que se refiere la regla anterior.

5.º Los Ayuntamientos deberán remitir, con las actas completas de declaración de mozos útiles, relación duplicada y autorizada debidamente de todos los que hayan de ir á la capital de la provincia, expresando á continuación del nombre de los apellidos paterno y materno de cada uno la fecha de su nacimiento, y los años, meses y días que hubiere cumplido el 1.º de Abril próximo pasado.

6.º Todos los mozos sujetos á la reserva volverán á ser reconocidos cuando se presenten en la capital de la provincia por dos Médicos, uno nombrado por la Comisión provincial de entre los forenses establecidos en la misma capital, y otro por la Autoridad superior militar de la provincia.

7.º Para las causas de excepción regirán las disposiciones contenidas en los artículos 75, 76, 77 y 78 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856.

8.º Las excepciones han de ser por circunstancias anteriores al tercer domingo del mes de Junio. Si ocurrieren casos de excepción desde este día hasta la declaración de ingreso en las filas entre la Comisión provincial, serán atendidos y resueltos con sujeción á lo prevenido en el artículo 5.º del decreto de 27 de Abril de 1870, publicado por el Ministerio de la Guerra.

9.º Terminada la declaración de ingreso en las filas, y sin perjuicio de las reclamaciones que se dirijan á este Ministerio, quedarán desde luego adscritos personalmente á los cuadros de la reserva los mozos útiles y no exceptuados, supuesto que quedan abolidas la redención á metálico y la sustitución personal.

10. Los Gobernadores darán cuenta al Ministerio de la Gobernación de haber empezado la declaración de ingreso en las filas, remitiendo á su terminación un estado duplicado de los mozos adscritos á la reserva.

11. Dispondrán los Gobernadores que se publique en todos los «Boletines oficiales» esta orden dentro de las 24 horas siguientes á la de su recibo, y de haberlo así cumplido darán cuenta inmediata á este Ministerio.

De orden del Gobierno de la República lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1873.—Pí y Margall.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Tíurana á Solsona la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 25 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cinco horas, incluso las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Lérida.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Lérida.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, em-

pezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga derecho este á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia de Lérida y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Solsona asistidos de los Administradores de correos de los mismos puntos, el día 5 de Julio próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1945 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Lérida ó en la subalterna de Rentas de Solsona, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 194 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Lérida para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena

conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Tíurana á Solsona y viceversa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno de la República.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 30 de Mayo de 1873.—El Director general, Benigno Rebullida.

Núm. 535.

Audiencia de Sevilla.

Fiscalía del Tribunal Supremo.

Circular.

Ocasionadas son las elecciones populares á escesos y á delitos que los funcionarios del Ministerio fiscal deben denunciar y perseguir hasta alcanzar de los Tribunales de justicia que sus autores sean derechamente castigados. Promo-

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Tíurana y Solsona.

ver la formación de causas criminales por delitos ó faltas cuando tengan conocimiento de su perpetración, es una de las principales atribuciones y uno de los primeros deberes del Ministerio fiscal como textualmente está así consignado en el caso 7.º del art. 838 de la ley orgánica.

Para llenar cumplidamente aquella atribución y satisfacer á este deber, tiene el de procurarse por todos los medios que las leyes le conceden, el conocimiento de las faltas ó delitos que se hayan cometido, á cuyo objeto escrito está también en la ley que pueda requerir el auxilio de las autoridades de cualquiera clase que sean, procediendo siempre con la austeridad propia de la justicia; y no olvidando jamás que la justicia no tiene afecciones políticas; que si la justicia se acerca á la política, se compromete; que si se une á ella, se deprava y corrompe; y entonces, dejando de ser justicia, pasa á ser iniquidad.

Sean las que sean las personas que en las últimas elecciones aparecieron denunciadas por faltas ó delitos en ellas cometidos; sea la que sea su condición social; sean las que sean sus opiniones políticas verdaderas ó aparentes, fijas ó circunstanciales; cualesquiera que sean sus relaciones con los mas poderosos ó con los mal humildes... los funcionarios del Ministerio fiscal, atentos únicamente á procurar que se haga justicia, no deben pararse ante estas consideraciones, deben desdeñarlas como si no existieran.

Los artículos, primero de los periódicos, despues las discusiones de las actas de los representantes en la próxima Asamblea, ofrecerán datos las mas veces seguros á los Promotores fiscales para saber qué faltas y qué delitos se han cometido en las últimas elecciones y por quienes.

Si procurando tener conocimiento de las faltas y de los delitos cometidos, leer, como es de su obligación hacerlo para este fin, los extractos de las sesiones, y creen bastante lo que en ella se revele para denunciar y perseguir, denuncien y persigan con prudencia y desapasionada resolución; y si para afirmarse mas en esta creencia y para proceder con fundamentos mas positivos y circunstanciados, les parece conveniente pedir copia del acta ó actas que contengan los hechos, faltas ó delitos, pidanla; y tengan siempre presente que estas faltas y estos delitos tienen un término para ser denunciados, perseguidos y penados, pasado el cual, la prescripción pone á sus autores al abrigo de toda responsabilidad.

La sanción penal de la ley de 20 de Agosto de 1870, comprende en sus artículos 166 al 186 ambos inclusive, todos los actos relativos á elecciones desde la formación de las primeras listas de electores hasta el último escrutinio para la proclamación de los elegidos, en que pueda haber delitos ó faltas.

Si los que intervinieron en ellos se condujeron con lealtad y verdad, la verdad será su último resultado; si la falsedad les sirvió de medio para

su fin, en sus actas estarán los delitos cuya persecución incumbe al Ministerio fiscal. Acaso suceda que personas justiciables por los Tribunales superiores aparezcan iniciadas en ellos; y entonces los Promotores fiscales cuidando mucho de reunir todos los datos que interesen, pedirán en sus respectivos Juzgados que el testimonio ó testimonios de ellos se remitan oportunamente á los superiores á quienes corresponda conocer.

Sírvase V. S. de los Boletines oficiales de las provincias del distrito de esa Audiencia, para que los Promotores fiscales de esa jurisdicción sepan, observen y cumplan el contenido de esta circular, remitiéndome lo mas pronto posible un ejemplar de cada uno de ellos.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 28 de Mayo de 1873. — Eugenio Díez.

Sr. Fiscal de la Audiencia de Sevilla. — Es copia: Buriel.

AYUNTAMIENTOS.

Número 533.

Alcaldía Popular de Zuheros.

Antonio Romero Fernandez, Alcalde popular de Zuheros.

A los contribuyentes del término municipal y forasteros hace saber: que la rectificación en borrador del amillaramiento de la riqueza inmueble de donde ha de partir el repartimiento en el año económico entrante de 1873 á 74, se halla terminado. Dicho documento se encuentra de manifiesto en la secretaría municipal por doce días, á contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, y pueden los interesados ver las clasificaciones de los conceptos de riqueza y si encuentran agravios serán atendidas sus reclamaciones si son justas; pasado dicho término se procederá á la confección en limpio del amillaramiento.

Zuheros y Junio 1.º de 1873. — El Alcalde, Antonio Romero. — El Secretario interino, Manuel M. de Porras.

Núm. 536.

Alcaldía Popular de Fuente Palmera.

D. Ildefonso Mohedano, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: Que por acuerdo de este Ayuntamiento se saca á pública subasta en arrendamiento una parte de la casa consistorial de la misma para viviendas, bajo el tipo de ochenta y cinco pesetas; seña-

lándose para el acto del remate el día 20 del corriente á las doce de su mañana, por un año á contar desde San Juan próximo, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones ó sease al celebrarse dicho remate que tendrá lugar en las mismas casas consistoriales.

Fuente Palmera 1.º de Junio de 1873. — Ildefonso Mohedano.

JUZGADOS.

Núm. 389.

Juzgado de primera instancia de Montilla.

D. Santiago de Jorga y Hermoso, Notario del distrito de esta ciudad de Montilla y Escribano del Juzgado de primera instancia de la misma.

Certifico: Que en el incidente de tercera interpuesta por doña María de la Aurora Espejo y Perez, en el expediente ejecutivo instruido contra su marido D. Argimiro Madrid por D. Antonio Carbonell, ha recaído la sentencia que con su pronunciamiento copiados á la letra dicen así:

Sentencia. En la ciudad de Montilla á veinte y ocho de Abril de mil ochocientos setenta y tres: en el pleito ordinario seguido en este Juzgado entre doña María de la Aurora Espejo, demandante, contra D. Antonio Carbonell y D. Argimiro Madrid Salvador, sobre mejor derecho á bienes embargados á este último por consecuencia de autos ejecutivos seguidos contra él, á instancia del don Antonio Carbonell. Resultando que en autos ejecutivos incoados por D. Antonio Carbonell, vecino de Córdoba, contra D. Argimiro Madrid Salvador en reclamación de ocho mil setecientos treinta y seis pesetas setenta y cinco céntimos, ó sean treinta y cuatro mil novecientos cuarenta y siete reales, cuyo crédito resultaba de pagarés firmados por el Madrid, embargados los bienes que á este se conocían se dictó en su tiempo sentencia de remate que confirmó el Tribunal Superior en veinte y tres de Enero de mil ochocientos setenta y dos.

Resultando que en veinte y tres de Mayo del mismo año acudió al Juzgado doña María de la Aurora Espejo, esposa de D. Argimiro Madrid, y asegurando que había aportado á su matrimonio en dote legado de su abuelo y adelantos de legítima según escrituras de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete y Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve la cantidad de ciento veinte y tres mil setenta y siete reales, y alegando como fundamentos de derecho el que las leyes conceden contra los bienes del marido para responder á los dotes cuando no se ha constituido hipoteca expresa y para asegurar los bienes parafernales, concluyó suplicando se declarase que los créditos que representaban sus aportaciones al matrimonio, eran preferentes á los que reclamaba D. An-

tonio Carbonell, y en su virtud se mandara fuesen satisfechos sus créditos en primer término de los bienes embargados.

Resultando que emplazados don Argimiro Madrid y D. Antonio Carbonell, el primero manifestó estar conforme con la demanda de doña María de la Aurora Espejo, renunciando á oponerse á ella, en cuyo escrito se ratificó, y el Carbonell emplazado en su forma no ha comparecido, declarándole rebelde, entendiéndose respecto á él esta demanda con los estrados del Juzgado.

Resultando que reproduciendo sus pretensiones en réplica por la demandante y recibido el pleito á prueba dentro del término de ella, se ha testimoniado una escritura otorgada en diez y nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve ante D. Mariano Requena de la Torre, por la cual D. Argimiro Madrid y su esposa doña Aurora Espejo confiesan tener recibido de sus padres noventa y cuatro mil quinientos sesenta y dos reales, cediéndole en parte de pago de ellos parte de un olivar que la doña Aurora recibiera por herencia de su abuelo materno D. Francisco Perez Rionegro, valorado en cuarenta y seis mil quinientos ochenta y seis reales, otra escritura de la misma fecha y ante el mismo Notario en la que doña Aurora y su esposo confiesan tener recibidos de los padres de la primera cincuenta y un mil novecientos setenta y seis reales como aumento de dote y por cuenta de legítima materna, y otro testimonio del que aparece que en veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete D. Argimiro Madrid otorgó ante el Escribano D. Manuel Delgado Landivar carta de dote á favor de su esposa doña María de la Aurora Espejo por la cantidad de veinte y cinco mil quinientos veinte y cinco reales.

Resultando que en el mismo término de prueba y á instancia de la demandante se han apreciado los bienes embargados á D. Argimiro Madrid ascendiendo el valor de todos ellos á quince mil setecientas treinta y una pesetas.

Resultando que publicadas las pruebas la demandante ha alegado en vista de ellas insistiendo en su reclamación sin que el demandado haya comparecido.

Considerando que la mujer casada tiene hipoteca legal en los bienes del marido por la dote que le ha sido entregada según la Ley 23, título 13, partida 5.ª, sin que sea necesario convertir en hipoteca expresa para que subsistan cuando han sido constituidas antes del tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve según el artículo trescientos cincuenta y cinco de la ley hipotecaria, y en tal supuesto D.ª María de la Aurora Espejo es acreedora hipotecaria contra su marido por veinte y cinco mil quinientos veinte y cinco reales á que asciende la dote que aportó á su matrimonio.

Considerando que acreditado por escritura pública que doña María de la Aurora Espejo ha aportado al matrimonio como anticipo de legítima recibida de sus padres cia-

uenta y un mil novecientos setenta y seis reales y que se han satisfecho con bienes de la misma en el valor de un olivar que heredó de su abuelo otros cuarenta y seis mil quinientos ochenta y seis reales, estas dos partidas constituyen aportaciones estra-dotales que con el carácter de bienes parafernales ha traído al matrimonio la doña Maria de la Aurora Espejo, para cuyo reintegro concede á la misma hipoteca legal sobre las bienes de su marido la ley 17, título 11, partida 4.^ª

Considerando que el crédito reclamado por Don Antonio Carbonell constando como consta solo de simples pagares, no puede ser pagado con preferencia á el de doña Maria de la Aurora Espejo porque aunque á este no se le concediera otro carácter que el de escriturario, debe ser pagado con preferencia á el acreedor comun, en cuyo caso se encuentra Don Antonio Carbonell; y

Considerando por último que no habiéndose opuesto el demandado á la reclamacion de doña Maria de la Aurora Espejo, no puede considerársele como litigante temerario, ni responsable por consiguiente á las costas que se han originado;

Fallo: que debo declarar y declarar que doña Maria de la Aurora Espejo y Perez tiene derecho á ser reintegrada de las treinta y un mil veinte y una pesetas y setenta y cinco céntimos que ha aportado á su matrimonio en el concepto de dote y bienes parafernales, con preferencia á Don Antonio Carbonell, de los bienes embargados á su esposo Don Argimiro Madrid, y en tal supuesto debo mandar y mando que con el valor de los bienes embargados se haga pago de la cantidad espresada á doña Maria de la Aurora Espejo en primer término, aplicándose el sobrante, si resulta, al crédito reclamado por don Antonio Carbonell; y por esta mi sentencia definitivamente juzgando sin hacerse espresa condenacion de costas así lo pronunció, mando y firmo.—Valentin de Santiago Fuentes.

Pronunciamiento. Seguidamente el Sr. D. Valentin de Santiago Fuentes, Juez de primera instancia de este partido, leyó y pronunció la anterior sentencia estando celebrando audiencia pública en su despacho, siendo testigos Antonio Carrasquilla y Rafael Traperó, de todo lo cual yo el escribano doy fé.—Santiago de Jorge y Hermoso.

La sentencia y pronunciamiento insertos son conformes con sus originales á que me refiero. Y para que conste y se inserte en el «Boletín oficial» de esta provincia deduzco la presente que firmo en Montilla á primero de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—Santiago de Jorge y Hermoso.

ANUNCIOS.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de

gastos é ingresos municipales Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la Imprenta y Litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y S. Fernando 34.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

ESCRITURA

de Bienes nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico

Papel y sobres. Una caja de papel con 100 cartas y otra con 10 sobres, se venden en la Librería del Diario de Córdoba, calle de San Fernando, núm 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra gratis el papel á todo el que lleve una jaca.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

A LA GUARDIA CIVIL.

Requisitorias, Recibos de haberes, id. de pluses y de combustible: se hallan de venta en el despacho de este periódico, calle Ledados 18.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

LEY PROVISIONAL DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

Se halla de venta desde el dia en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de S. Fernando número 34.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

ARRENDAMIENTO.

Para desde S. Juan próximo se arrienda la casa núm.76 situada en la calle del Potro ó Lineros de esta capital. Las proposiciones se oyen en las Casas de la Escoma. Señora Marquesa Viuda de Villa seca Piazueta de D. Gomez núm. 2 en esta dicha Ciudad.

Libros de medicina, cirugía y farmacia.

En la librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando núm. 34, se acaban de recibir las últimas ediciones de las obras siguientes:

Titulo	Reales
Patología general por Chomel.	28
Tratado completo de cirugía ó de patología y clinica quirúrgicas por Chelins, 2 tomos y atlas.	63
Anatomía descriptiva por Jamain, un tomo encuadernado en tela.	66
Tratado elemental de las enfermedades de la muger por Fabre y D'Iluc.	36
Tratado de las enfermedades venéreas por Vidal de Caris.	42
Guia Clínica ó Manual del Diagnóstico médico por Raclé.	49
Tratado de Anatomía quirúrgica por Malgaigne, 2 tomos.	58
Manual de medicina operatoria, por Malgaigne, 2 tomos.	46
De la salud de los niños, por D. D. de la V. y O.	7
tratadocompleto de Patología interna y terapéutica por F. de Niemyer, 4 tomos.	86
Manual de Patología y de Clinica quirúrgicas por el Dr. A. Font, 2 tomos	76
Tratado elemental y práctico, de Patología interna por A. Grisolle 4 tomos.	84
Guia práctico de los partos, por Luciano Penard.	24
Tratado práctico de los partos por J. Moreau, con atlas.	48
Clinica médica del Hotel-Dieu de Paris por A. Trousseau, 4 tomos.	440
Historia de la medicina desde su origen hasta el siglo XIX por D. Pablo Villanueva.	40
Compendio de Terapéutica general y material médica por Alonso y Rodriguez. Un tomo de mas de 500 páginas.	32
Elementos de Fisiología, por Hermann, con grabados.	0
Manual de Patología medica ó interna, por Alonso Rodriguez.	48
Elementos de materia farmaceutica mineral, animal y vegetal, por Gomez Pamo, 2 tomos con mas de 1.400 páginas.	80
Formulario oficial y magistral internacional, que contiene mas de cuatro mil fórmulas, por Jeannel.	40
Manual del Estudiante de medicina ó resumen de todas las asignaturas que se exigen para optar al título de licenciado en dicha facultad por D. Miguel Baldivielso, edicion con grabados.	54
Anatomía patológica general y aplicada por Ch. Flonel, en tela.	46
Manual de Patología y de Clinica médicas por A. Tardieu, en tela.	42
Tratado de Anatomía topografica médico quirurgica por Petrequin.	44
Higiene del matrimonio por Monlau.	35
De la salud de los casados por Seraine, en tela	47
Higiene privada y pública por Carlos Londe, 2 tomos	46
Higiene pública por Levy.	17
Química general por Casares, 2 t.mcs. cio, 2 tomos, tela.	38
Tratado elemental de Química por Troost, con laminas.	48
Tratado de Física por Ganot, edicion de Paris, en español y con grabados.	48

Y en general se encontrará un complot surtido de todas las obras de medicina, cirugía y farmacia en dicha librería del DIARIO DE CÓRDOBA, en donde se continuarán recibiendo todas las nuevas obras que se publican.

Almoneda. Se hace de un buen estrado, loza, crist. china y otros muebles, de 40 á 2, Deanes 8. Tambien se veede un bien clasificado monetario y varias antigüedades.

Imprenta, y librería del Diario de Córdoba.